



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: En atención a la petición formulada por la diputada federal Silvia América López Escoffie y en cumplimiento del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, los días 5 y 6 de julio de 2001, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, realizó una visita al Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, en compañía de integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Las irregularidades detectadas y las denuncias que se recibieron durante dicha visita se relacionan con la falta de mantenimiento de las instalaciones, hacinamiento, corrupción y autogobierno, imposición y ejecución de sanciones disciplinarias sin apego a los procedimientos y normas aplicables, área de segregación en condiciones inhumanas, falta de separación entre procesados y sentenciados, privilegios, instalaciones insalubres, inadecuada atención médica y falta de control de los internos con padecimiento mental, así como consumo de drogas.

En razón de lo anterior y debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán no cuenta con un programa de visitas a los centros de reclusión en esa entidad, este Organismo Nacional, de conformidad con los artículos 60 de su propia Ley y 156 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción y aperturó de oficio el expediente 2001/1769-3.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de estudio, se comprobó la existencia de violación a los derechos humanos de los internos consistentes en recibir un trato digno, de legalidad, de seguridad jurídica y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4º, 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 17 de octubre de 2001, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2001, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, con el objeto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que cesen las violaciones a los derechos humanos de los internos del referido Centro, particularmente mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la organización y actividades de dicho establecimiento penal. Dé vista al órgano de control interno correspondiente, a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que estén involucrados en las violaciones a derechos humanos descritas en el cuerpo de la Recomendación. Dé vista al Procurador General de Justicia del estado, para que inicie la investigación correspondiente respecto a las conductas referidas como actos de corrupción y, en caso de existir probable responsabilidad penal, se ejercite la acción punitiva contra los servidores públicos e internos que, por su participación en las mismas, se considere han

cometido delitos. Dé vista al Ministerio Público de la Federación correspondiente, para que investigue los hechos mencionados en el apartado de observaciones de esta Recomendación, en especial los relacionados con el probable tráfico de narcóticos. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, para que, en lo sucesivo, por ningún motivo se permita que la celda denominada “la cápsula”, sea utilizada para alojar internos. Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los internos, y se implementen programas permanentes de educación para la salud y prevención de enfermedades, dirigidos a la población interna y al personal del Centro; asimismo, que se tomen en cuenta las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, para la atención de los enfermos mentales y los afectados por VIH/SIDA. De igual forma, que se realicen las acciones tendentes a garantizar que la alimentación que reciben los internos sea preparada y manejada con absoluta higiene.

Recomendación 024/2001

México, D. F. a 17 de octubre de 2001.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

**C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/1769-3, relacionados con el caso de violaciones a los derechos humanos de los internos del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. En atención a la petición formulada por la diputada federal Silvia América López Escoffie, y en cumplimiento del Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y de Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, cuyo objetivo es verificar el respeto a los derechos humanos; y debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán no cuenta con un programa de visitas a los centros de reclusión de esa entidad, los días 5 y 6 de julio de 2001, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, realizó una visita en compañía de integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida.

B. Con base, tanto en lo observado por los visitantes durante su estancia en dicho centro, como en las entrevistas que se efectuaron a los internos, a sus familiares y al personal que ahí labora, se constataron algunas irregularidades que afectan la vigencia de los derechos humanos de los internos, las cuales fueron descritas en el acta circunstanciada correspondiente.

C. En virtud de lo anterior, y toda vez que los hechos constitutivos de la queja se conocieron originalmente en este Organismo Nacional, e inciden en la opinión pública nacional, se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, y se determinó la apertura de oficio del expediente de queja, el cual quedó registrado con el número 2001/1769-3.

Las irregularidades detectadas o denunciadas en la visita, se señalan a continuación:

1. Falta de mantenimiento de las instalaciones

La mayoría de las instalaciones del centro están extremadamente deterioradas a causa de la falta de mantenimiento. En este sentido, debe destacarse lo relativo a las condiciones en que se encuentran las celdas destinadas a la aplicación de sanciones disciplinarias, ubicadas en los módulos conocidos como “conyugal 2”, y “A1”, y la celda conocida como “la cápsula”. En las dos primeras celdas se apreció, además de que su aspecto revela una absoluta falta de mantenimiento, que carecen de ventilación e iluminación; por lo que son totalmente oscuras, húmedas y malolientes.

2. Hacinamiento

No se registró sobrepoblación en el centro, ya que la capacidad del mismo es de 1,797 lugares, y la población en el día de la visita era de 1,773 personas, sin embargo, se observó que había hacinamiento en algunas áreas, como por ejemplo, en los módulos denominados “separos” y “conyugal 2”, donde no obstante que las celdas son unitarias, estaban ocupadas hasta por cinco internos; por el contrario, en otros dormitorios, como por ejemplo el “A3”, constituido por diez celdas trinarias, cuatro de ellas se encontraban ocupadas por un solo recluso, mientras que en las seis restantes había cuarenta y uno.

3. Corrupción y autogobierno

Algunos internos, que solicitaron no ser identificados, refirieron que existe una red de corrupción dedicada a solicitar a la mayoría de la población diversas cantidades de dinero, principalmente para ocupar determinadas celdas, por no hacer la “talacha” (labores de limpieza a cargo de los internos), por tener aparatos electrodomésticos y algunos otros objetos. Esta actividad, según indicaron estos reclusos, es controlada por internos llamados “celadores”, que conforman el “autogobierno”, quienes entregan el producto de los cobros a servidores públicos adscritos al centro. Precisaron que algunos de los pagos que se piden son de \$150.00 semanales, para ocupar uno de los espacios en los que se puede dormir y de hasta \$1,500.00 semanales, para ocupar celdas individuales. Por último, manifestaron que los “celadores” son los encargados de aplicar sanciones, pasar lista a la población y de

asignarles celdas; uno de estos internos, que no quiso dar su nombre, al ser entrevistado reconoció que realiza las dos últimas actividades.

4. Imposición y ejecución de sanciones disciplinarias, sin ajustarse a los procedimientos y normas aplicables

Se advirtió que, en los módulos “A1” y en el denominado “conyugal 2”, había internos segregados como consecuencia de haber cometido aparentemente faltas disciplinarias. Al ser entrevistados, algunos refirieron que no habían salido de esas celdas durante varios días y otros incluso meses. Por otra parte, los internos indicaron que las sanciones disciplinarias les son impuestas por los llamados “celadores”, sin que en ningún momento previo, éstos o alguna de las autoridades, les informen la duración de la sanción. Asimismo, explicaron que las sanciones consisten en segregación, la cual suele ser hasta de seis meses, sin que se les informe la razón de su imposición, ni se les permite ser escuchados. Igualmente, señalaron que las sanciones son acumuladas, por lo que inmediatamente después de cumplir una, continúan aislados cumpliendo otras, y así permanecen en esa condición por largos periodos.

Al revisar, aleatoriamente, algunos expedientes de internos sancionados, se constató que únicamente contaban con un reporte de seguridad y una boleta elaborada por el director. En esta última se plasmaba que, con base en el reporte de seguridad, se imponía una sanción de aislamiento por lapsos de diez a quince días. Igualmente, tras la revisión del libro de actas del Consejo Técnico Multidisciplinario, no se encontró ninguna que estuviera relacionada con la aplicación de sanciones a internos, pese a que varios estaban segregados, de los cuales veinticuatro estaban en el módulo “A1” y veinte en el conocido como “conyugal 2”.

Asimismo, se apreció que, en una de las celdas del módulo “A3”, destinado a albergar enfermos mentales, ocho internos se encontraban encerrados y, cuando se pidió una explicación sobre las razones de su encierro al “celador” de esa área, contestó que había sido por órdenes de él, ya que esos internos no lavaron su ropa el día de visita.

5. Existencia de un lugar que se destina para segregación de internos en condiciones inhumanas

Durante la visita efectuada, se logró ubicar una celda denominada “la cápsula”, que de acuerdo con el dicho de los internos entrevistados e incluso por un custodio, se utiliza para segregar a reos castigados, la cual no reúne las condiciones mínimas para garantizar una estancia digna, ya que es un área de aproximadamente diez metros cuadrados, sin luz natural ni ventilación, lo que hace que en ella se perciba un aroma fétido; no había planchas de concreto ni colchones para dormir. Como únicos servicios cuenta con una taza sanitaria sin agua corriente y un foco que se enciende desde afuera.

6. Separación entre procesados y sentenciados

Se observó que no existe separación de los internos, conforme a su situación jurídica, en todos los módulos del centro y, especialmente, en el área de ingreso, a la que se denomina como “separos”, donde conviven procesados y sentenciados, como dispone el artículo 18

constitucional. De acuerdo con la información proporcionada por los internos, el Consejo Técnico Multidisciplinario no interviene en la asignación de las celdas que habrán de ocupar dentro de los módulos, sino que ahí son ubicados por los internos denominados “celadores”. Uno de estos últimos, Armando González Pinzón manifestó que, para distribuir a los internos en el módulo “F”, utiliza como criterio “su carácter y comportamiento”.

7. Privilegios

En el área “conyugal 1”, originalmente destinada a la visita conyugal de la población, se advirtió que nueve internos ocupan ocho celdas. Algunos de ellos, que pidieron no ser identificados, expresaron que pagan \$1,500.00 semanales para estar en esas condiciones. Por otra parte, se apreció que en el módulo “conyugal 2” había una celda ocupada por un sólo interno, quien contaba con televisión y videocasetera, a diferencia de las otras siete que integran el módulo, las que estaban habitadas por treinta y dos internos distribuidos en las mismas. En el módulo “A3”, conformado por diez celdas trinarias, se observó que en seis de ellas había cuarenta y un internos, mientras que en las cuatro restantes había un interno en cada una, los cuales poseían más objetos personales y mayor comodidad que los que estaban en las celdas compartidas. En relación con los internos afectados con VIH/SIDA, el director del servicio médico afirmó que eran veintitrés y que estaban ubicados en el módulo “K”, sin embargo, los visitantes, al trasladarse a esa área, descubrieron que únicamente la ocupaban trece personas, las cuales, al ser entrevistadas, manifestaron que no se les permite el acceso a las áreas comunes del centro ni a los talleres, mientras que los restantes internos con el mismo padecimiento se encontraban en otros módulos, ya que habían pagado por su reubicación.

8. Instalaciones insalubres

Durante la visita se apreció que las condiciones del centro no son propicias para preservar la salud de la población interna, toda vez que algunas paredes estaban cubiertas de hongos, el drenaje estaba averiado y despedía olores desagradables, particularmente en las celdas que se utilizan para segregarse a los internos, y algunas otras que, aun cuando no se utilizan para este fin, están ubicadas en los módulos “N”, “O”, “P”, “A1” y “A3”. Similares condiciones se apreciaron en los lugares destinados a la preparación de alimentos, especialmente en la panadería y la cocina, donde se observó la presencia abundante de insectos. Esta insalubridad se apreció también en los recipientes y los utensilios que se emplean para distribuir los alimentos a los internos.

9. Inadecuada atención médica y falta de control de los internos con padecimientos en su salud

Se apreció que la atención médica es insuficiente para cubrir las necesidades de toda la población que lo solicita, toda vez que el personal de salud es escaso, así como el abasto de fármacos; asimismo, los expedientes médicos, revisados aleatoriamente, carecen de historia clínica.

En relación con el personal, la distribución por turnos de los ocho médicos generales que laboran en el centro, tiene como consecuencia que únicamente haya dos médicos por turno para atender a toda la población. Dicha situación es más crítica respecto a la salud buco-

dental, toda vez que solamente hay dos odontólogos para dar consulta a todos los internos, y lo mismo ocurre con la especialidad de psiquiatría, ya que el centro cuenta con un solo psiquiatra.

Por lo que hace a los enfermos mentales, de acuerdo con la lista proporcionada por el psiquiatra, hay un total de setenta y tres internos que padecen cuadros psicóticos (esquizofrenias, síndrome orgánico cerebral, psicosis tóxicas). En esa lista también están anotados los medicamentos y las dosis indicadas por el psiquiatra; sin embargo, no existe un registro que precise el suministro de fármacos por paciente. Por otro lado, estos internos no reciben los apoyos educativos, ni de terapia laboral y recreativa necesarios para impedir un mayor deterioro mental.

Asimismo, el psiquiatra proporcionó otra lista de setenta y nueve reclusos, la mayoría de los cuales tienen el diagnóstico de síndrome orgánico cerebral y farmacodependencia; a ellos los trata con benzodiazepinas y se encuentran ubicados en varios módulos; dichos internos carecen de la atención adecuada, toda vez que requieren de tratamiento psicoterapéutico que les ayude a controlar el consumo o las secuelas de dicha dependencia y no se les proporciona.

En cuanto a los reclusos afectados por el VIH/SIDA, que según el director del servicio médico son veintitrés, se verificó que sólo a cuatro de ellos se les ministra la combinación de antirretrovirales, y los demás únicamente reciben el antirretroviral llamado zidovudina o AZT. A ninguno de estos reclusos se les brinda apoyo psicológico.

Se constató que existe un inadecuado control médico sobre los reclusos con algún padecimiento mental, ya que por ejemplo, de los setenta y tres internos diagnosticados como psicóticos, solamente treinta de ellos permanecen en el módulo "A3", que es el destinado para albergarlos, y el psiquiatra no pudo informar en dónde estaban ubicados los cuarenta restantes. Además, se observó que en este módulo también se encuentran tres internos con diagnóstico de tuberculosis, así como varios internos que no sufren ninguna enfermedad.

En lo tocante a los internos afectados por el VIH/SIDA, de un total de veintitrés registrados en el servicio médico, trece de ellos permanecen aislados en el módulo "K", y no se les permite convivir con el resto de la población del centro. Los restantes diez, están distribuidos en otros módulos del penal, según dicho del médico, pero no pudo informar a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional los lugares en donde se encontraban.

10. Consumo de drogas

Durante el recorrido del módulo "N", se encontró a un interno fumando marihuana. En relación con la existencia de este tipo de sustancias en el centro, se recabó información de algunos internos y familiares de éstos, los cuales no quisieron proporcionar su nombre, ni ser identificados, y quienes manifestaron que es el propio personal de seguridad y custodia, es el que vende narcóticos y utiliza a internos para su distribución.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada levantada con motivo de la visita llevada a cabo, el 5 y 6 de julio de 2001, al Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, por personal de esta Comisión Nacional, en la que se detallan las irregularidades anteriormente mencionadas en el capítulo de hechos.

B. Oficio número CRH/0958/01, de 16 de julio de 2001, suscrito por el abogado Jorge Carlos Escalante Arceo, director general de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán, por medio del cual remite el informe rendido por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, director del centro multimencionado, sobre las anomalías detectadas por los visitantes de esta Comisión Nacional. Dicho documento, en síntesis, señaló lo siguiente:

Que los módulos “conyugal 2” y “N” cuentan con todos los servicios y su deterioro obedece a que los propios internos no les dan el uso adecuado, ya que están en constante mantenimiento. Para ello, a los internos se les proporcionan útiles y material de limpieza en forma periódica. Que el hacinamiento existente en “conyugal 2” se debe a que está habitado por internos reincidentes en sus conductas, los que, por los problemas que han venido creando, son aislados de manera temporal y, una vez que cumplen con su sanción, son reubicados nuevamente en sus respectivos módulos.

Que no se cobra a los internos para que puedan ocupar un espacio físico y, en relación con los denominados “celadores”, se afirmó que “...son internos con comisiones auxiliares sin ningún tipo de autoridad, siendo su única labor apoyar las actividades deportivas, educativas, recreativas y de aseo, tal y como se encuentra previsto en la regla 28 fracción 2 de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas...”.

Que la aplicación de sanciones disciplinarias se realiza de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, por lo que todo interno que infringe alguna de las disposiciones disciplinarias es acreedor a una sanción impuesta por él mismo; que la celda de castigo o “cápsula” es usada actualmente como bodega; que los internos quienes son aislados por lapsos que duran varios meses son reincidentes en sus conductas, por lo cual son sancionados de manera permanente, ya que muchas veces éstos tienen problemas con otros internos y, para evitar que sean lesionados, son aislados nuevamente, pero sólo por cuestiones de seguridad; que la imposición de sanciones se lleva a cabo previo reporte e investigación del responsable de los custodios y por conducto del director, cuando es hasta por cinco días; que en caso de que la infracción sea grave, interviene el Consejo Técnico Multidisciplinario para aplicar una sanción mayor, la que no puede exceder de 30 días y, previamente, se oye al interno; que no existen sanciones por tiempo indeterminado, en virtud de que no están previstas en el reglamento.

Que “existe un área específica denominada separos para los detenidos que se encuentran a disposición de la autoridad judicial dentro del término constitucional, así como también un área en la cual se encuentran los internos procesados y sentenciados, sólo que ésta no tiene una división física (barda divisoria) que los pueda delimitar; sin embargo, para la seguridad de los propios internos, existen casos especiales de éstos que después de haber sido sentenciados permanecen en el área de los procesados, ya que en ocasiones existen conflictos y rencillas con otros internos en el área de sentenciados”.

La estancia de internos en el módulo “conyugal 1” se debe “a aquellos que han sido judiciales, policías y otros que inclusive han recibido amenazas de muerte, así como los casos muy sonados ante la sociedad que los hacen más vulnerables en su integridad física, por lo que requieren de mayor seguridad... sin embargo, se han tomado las medidas pertinentes para que vivan en igualdad de condiciones que el resto de la población interna.”

Los reclusos con padecimientos de tipo mental se encuentran en el módulo “A3”, que es el área destinada para ellos; cuatro enfermos de VIH reciben y cuentan con todos los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, ya que les son proporcionados por el IMSS y el ISSSTE, como consecuencia de su carácter de derechohabientes; “a los otros internos con el mismo padecimiento, se les proporcionan antivirales, vitaminas y sobrealimentación, en virtud de que el costo aproximado del tratamiento por interno es de \$9,000.00 mensuales y de que esa institución no cuenta con los recursos suficientes”; que los siete internos que se encuentran en otros módulos fueron reubicados debido a rencillas que continuamente había en dicho módulo, pero que se estudia la posibilidad de reubicarlos en el módulo que les corresponde; respecto de las trece personas que padecen VIH/SIDA y que están ubicados en el módulo “K”, señaló que tienen las mismas oportunidades de realizar todas y cada una de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de trabajo como cualquier otro interno, por lo que no existe ninguna clase de discriminación o segregación por su enfermedad, e incluso algunos de ellos han laborado en la maquiladora y uno de ellos forma parte de la selección de fútbol del “CERESO”.

Indicó también que existe la posibilidad de que se infiltre alguna droga, porque no se cuenta con equipo técnico especializado y debido a que el centro está rodeado de casas habitación y circundado por una carretera de libre tránsito las veinticuatro horas; que en la madrugada del 5 de julio del año en curso, elementos de la Procuraduría General de la República realizaron una estricta y minuciosa revisión en ese centro penitenciario, y sólo encontraron veintiséis gramos aproximadamente de la droga denominada marihuana; que no han reportado los custodios que alguna persona o personas estén fumando esa droga y, si fuese así, se hubiera hecho del conocimiento de la dirección para tomar las medidas pertinentes; que los custodios tienen instrucciones de reportar cualquier anomalía de esta índole y, sin embargo, para prevenir que esta situación se pueda dar, se realizan reuniones con el personal para exhortarlos a que pongan un mayor empeño en el cumplimiento de sus funciones.

Resumido el contenido del informe rendido por el director del centro, se debe hacer notar que proporcionó una relación en la cual se precisa que se encontraban cuarenta y tres internos en el módulo de “separos”, nueve en “conyugal 1” y treinta y dos en “conyugal 2”, sin aclarar las fechas en que ingresaron a dichas áreas. También envió una lista de veintinueve internos aislados, veintiún ubicados en el módulo “A1” y ocho en “conyugal 2”, especificando que habían sido sancionados en diversas fechas comprendidas entre el 16 de junio y el 8 de agosto del año en curso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como quedó plasmado en el capítulo de hechos, durante la visita de supervisión realizada al Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, se

hicieron constar diversos hechos que vulneran los derechos humanos de los internos. En razón a ello y de que se ajustaron a los presupuestos a que se refieren los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, se acordó ejercer la facultad de atracción y, en consecuencia, abrir de oficio el expediente de queja número 2001/1769-3.

Con motivo de lo anterior, se solicitó información a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán, cuyo titular remitió el informe rendido por el director del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, por lo que el presente expediente se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, en el Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán existen varias irregularidades que afectan a los internos, de las cuales algunas de ellas constituyen violaciones a los derechos humanos, y otras, probablemente, pudieran constituir conductas delictivas.

Respecto a las primeras, podemos referir aquella que se vincula con el hecho de que las instalaciones del citado centro se encuentran en un estado deplorable, situación que se debe, principalmente, a que las autoridades encargadas de aquél lugar han dejado de tomar las medidas necesarias para conservarlas adecuadamente y, por tanto, prevalecen condiciones infrahumanas de estancia. Para ello, debían ceñirse, en la medida de lo posible, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria, que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales, desde luego, se encuentra México; tal instrumento, señala en los numerales 9, 10, 12, 13 y 31, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, y que deben contar, entre otras exigencias, con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades de higiene, clima y ventilación.

En segundo lugar, debe señalarse el hacinamiento detectado durante la visita aludida, que es ocasionado por la inadecuada distribución de los internos que lo habitan, lo cual, como ya fue señalado, se constató que en diversas áreas se encuentran ubicados un gran número de internos que superaba la capacidad prevista, y en otros casos, se permite que una sola persona ocupe una estancia destinada para tres reclusos; no obstante que, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades del centro, al momento de la visita, la capacidad del mismo es suficiente para albergar al total de la población, en condiciones normales.

Para formular los razonamientos expuestos anteriormente en relación con la situación que impera en el referido centro de reclusión, esta Comisión Nacional no ha pasado por alto las pretendidas y limitadas justificaciones que respecto a las anomalías reseñadas hizo valer el titular del centro en el informe que rindió, al señalar que el deterioro de las instalaciones es causado por los internos al usarlas de manera inadecuada. Argumentos que no tienen

sustento, pues las autoridades del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 9, fracción I, y 12 fracción V, del Reglamento Interno del mismo, están obligados a cuidar la estricta observancia de las leyes y reglamentos, lo que incluye vigilar que los reclusos hagan uso adecuado de las instalaciones y mantener el edificio en condiciones que garanticen su buen funcionamiento; además, de que en la visita realizada, quedaron debidamente corroboradas las irregularidades a que se ha hecho mención, las cuáles constituyen violación al derecho humano de los internos a recibir un trato digno

En este sentido, esta Comisión Nacional ha reconocido que la ejecución de la pena privativa de libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto de la dignidad humana, la cual consiste en que los seres humanos traten a sus semejantes como tales, que respeten sus necesidades vitales y sus diferencias. También ha insistido, en que uno de los presupuestos para salvaguardar este derecho radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a esa pena y que, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas.

De todo lo anterior expresado, se puede concluir que los hechos descritos producen una serie de carencias que afectan a los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y, por lo tanto, vulneran su dignidad, toda vez que las condiciones a las que se encuentran sometidos se traducen en actos de molestia sin motivo legal, los que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, y en consecuencia se traducen en la violación a sus derechos humanos, en este caso, al de recibir un trato digno.

Otra irregularidad que deriva de los hechos descritos al inicio de esta recomendación, radica en la falta de separación entre procesados y sentenciados, así como en la nula clasificación clínico-criminológica de los internos, lo cual fue detectado durante la visita, en varios módulos y, especialmente, en el área de ingreso a la que se le denomina como “separos”. Es evidente que tal situación es consecuencia de la mala organización que impera en el centro, lo cual genera que no existan módulos específicos para la ubicación de internos con distinta situación jurídica, y que no sea el director del mismo, tomando en cuenta el resultado de los estudios practicados a los reclusos por las áreas técnicas del establecimiento, el encargado de determinar la estancia que ocupan dentro de los dormitorios, actividad que es realizada por los internos llamados “celadores”, actuando en contra de lo previsto por el artículo 56 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán.

Ante una situación tan evidente, resultan carentes de credibilidad los argumentos del director del centro, en cuanto a que la separación se lleva a cabo en lo posible, pues las autoridades del centro no han hecho el menor esfuerzo por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán, los cuales prevén que en los establecimientos debe existir una separación entre procesados y sentenciados.

Al respecto, es de señalarse que una adecuada clasificación de los internos en los centros de reclusión, garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, lo

cual, además, coadyuva a cumplir con el objeto de una medida privativa de libertad, que de acuerdo con los artículos 65 y 66 de las citadas Reglas Mínimas, consiste en inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Para lograr esto, se debe recurrir, entre otros factores, a la instrucción, a la orientación y la formación profesional, así como al asesoramiento relativo al empleo; asimismo, es necesario tomar en cuenta el pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

De acuerdo con el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, una adecuada clasificación es aquella que logra separar a los reclusos que por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Para lograr lo anterior, es indispensable que las autoridades del centro, y específicamente, el Consejo Técnico Multidisciplinario, asuma sus funciones de manera plena; asimismo, se realicen los estudios de personalidad a cada interno que ingrese, para luego, establecer un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, capacidad e inclinaciones, tal como lo señala el artículo 69 de las referidas Reglas Mínimas.

Por otra parte, debe precisarse que las conductas que han sido señaladas como violatorias de los derechos humanos, relacionadas con la aplicación de sanciones, transgreden además el derecho a la legalidad y el relativo a la seguridad jurídica.

El principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, debe entenderse como la obligación que tienen todas las autoridades de sujetar su acción a las disposiciones legales que resultan aplicables a los casos concretos. Siendo que, en el asunto que nos ocupa, tal derecho se transgredió en virtud de que el director del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, realiza actos contrarios a la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán y al Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado, puesto que, tanto con los hechos constatados durante la visita de supervisión, como con las declaraciones de la población interna, se pudo comprobar que las sanciones que les son impuestas a los internos resultan contrarias al artículo 77 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, pues mientras que en ese precepto se señala que las medidas disciplinarias serán impuestas por el director de la institución carcelaria, previa consulta y orientación del Consejo Técnico Multidisciplinario, las personas que se encontraban aisladas manifestaron que las sanciones les eran impuestas por el director del centro o por los “celadores”, con el consentimiento de aquél, por lapsos hasta de seis meses, y que no se les permitía ser escuchados en sesión de Consejo Técnico, ya que de inmediato eran segregados.

Tal situación, pudo corroborarse al revisarse algunos de los expedientes de internos sancionados, en los que se observó que sólo contaban con un reporte de seguridad y una boleta elaborada por el director, en la cual se indicaba que, con base en el primero, se imponía una sanción de aislamiento por lapsos de diez a quince días, sin que existiera constancia alguna de haber escuchado al infractor. Es claro que la actuación del director del

centro resultó contraria a las disposiciones normativas aplicables a las medidas disciplinarias, pues las sanciones impuestas por él no llevaban ni la orientación del Consejo Técnico Multidisciplinario, ni tampoco eran de las que podía aplicar de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Ejecución de Sanciones, o las de los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, pues aun cuando está facultado para imponer sanciones de aislamiento, éstas no pueden durar más de cinco días, y en caso de que la sanción de aislamiento requiera ser por mayor tiempo, debe dar cuenta al Consejo Técnico Multidisciplinario para que éste determine la sanción, la cual no podrá ser mayor de treinta días, oyendo previamente al interno; situación que en la especie no ocurre, pues los internos entrevistados manifestaron que sus sanciones eran muy prolongadas (incluso que algunos llevaban varios meses segregados) y que nunca fueron escuchados por el Consejo Técnico.

Todo lo anterior resulta ser contrario a lo expresado por el director, quien informó que la aplicación de sanciones se lleva a cabo con apego a lo dispuesto por el Reglamento Interno del centro, y solamente en caso de gravedad en la infracción, se turna al Consejo Técnico Multidisciplinario para la aplicación de una sanción no mayor de quince días, oyendo previamente al interno. Como ya quedó asentado, la manera de imponer sanciones de aislamiento por parte del director es totalmente contraria a lo que establece la citada ley, pues se corrobora con la revisión que se hizo del libro de actas de ese Consejo, en el que no se localizó ninguna relacionada con la aplicación de sanciones a internos, no obstante que durante la visita se constató que, por lo menos, cuarenta y cuatro de ellos se encontraban segregados.

Además, debe señalarse que el hecho de que los internos sean sancionados sin ser oídos y que se les impongan sanciones sin una duración específica, hace que se considere transgredido también el derecho humano de la seguridad jurídica.

En efecto, de lo observado durante la visita, y en particular de las manifestaciones vertidas por los internos segregados, se pudo constatar que las sanciones de aislamiento que les son impuestas resultan superiores en tiempo, con respecto a lo que permite la ley y, en algunos casos, muy prolongadas, ya que les son acumuladas, de tal suerte que, al cumplir una, permanecen aislados cumpliendo otras, sin saber el plazo de las mismas. De manera particular, algunos internos aislados en el módulo "Conyugal 2", indicaron que tenían varios meses sin salir de la celda y no sabían cuánto tiempo más iban a permanecer ahí.

Es evidente, que el derecho humano de la seguridad jurídica, es transgredido por el director del centro de reclusión que nos ocupa, pues limita a los internos el ejercicio de su derecho a ser oídos por el Consejo Técnico y les impone sanciones de aislamiento superiores en tiempo a las marcadas por el Reglamento Interno de ese centro de reclusión, y sin una duración específica, lo que los pone en un claro estado de indefensión.

Como refuerzo probatorio a lo anterior, es de tomarse en cuenta el dicho del responsable del centro, quien reconoció que los reclusos que reincidían en sus conductas eran sancionados de manera permanente, argumentando que lo hacía por cuestiones de "seguridad".

De todo lo que ha quedado indicado, se puede concluir que la actuación del director del centro es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a los ciudadanos contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad; pues por una parte se deja al interno en una situación de inseguridad jurídica al no saber el motivo de su sanción y, sobre todo, el tiempo de duración de la misma, y, por otra parte, porque la aplicación de tales sanciones constituyen un acto de molestia carente de toda fundamentación y motivación.

En otro orden de ideas, son injustificables las deficiencias apreciadas en la atención médica que reciben los reclusos, toda vez que el personal médico es insuficiente para llevar a cabo las actividades necesarias para proteger la salud de la población penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Salud, es decir, la educación para la salud, la promoción del saneamiento básico del establecimiento, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles como la tuberculosis y el VIH/SIDA, la salud mental, la atención médica general, así como la prevención y control de las enfermedades buco-dentales.

Tal deficiencia se hace evidente, por el solo hecho de que los médicos no conocen la ubicación exacta de algunos reclusos con enfermedades infecto contagiosas y padecimientos mentales; por tanto, tampoco saben en que condiciones conviven con el resto de la población, ni tampoco se tiene la seguridad de que están recibiendo sus medicamentos, no obstante que dichos internos requieren cuidados especiales, dada su mayor vulnerabilidad.

Respecto al manejo terapéutico de las personas con enfermedad mental, la tendencia actual de la ciencia médica, consiste en ministrarles medicamentos psicotrópicos y al mismo tiempo, proporcionarles actividades de rehabilitación acordes con sus necesidades particulares; dentro de ellas se encuentran las encaminadas al desarrollo de la coordinación psicomotriz gruesa y fina, la conciencia del cuerpo y del espacio, así como la estimulación de los sentidos, de tal manera, que estén posibilitados para el autocuidado, la elaboración de trabajos manuales y, la participación en actividades deportivas y recreativas. Asimismo, estos enfermos requieren programas que promuevan y mantengan los vínculos socio-afectivos con sus familiares, a fin de que los apoyen en su tratamiento y no los abandonen.

Es evidente que en el presente caso, las autoridades penitenciarias están evadiendo la responsabilidad que tienen en el tratamiento de los internos que sufren enfermedad mental, establecida en el artículo 7º, fracción II de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.

Es importante señalar que, no obstante que no hay una norma oficial mexicana para la atención de enfermos mentales en reclusorios, como lo establece el artículo 76 de la Ley General de Salud, si existe la NOM-025-SSA2-1994, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, la cual proporciona las directrices de la Secretaría de Salud para el manejo de las personas con enfermedad mental, mismas que no tienen por qué ser diferentes en las prisiones, ya que se trata de los mismos padecimientos, de acuerdo con la Clasificación Internacional de enfermedades mentales vigente (CIE-10), de la Organización Mundial de la Salud.

La NOM-025-SSA2-1994 anteriormente señalada establece que la atención integral médico-psiquiátrica incluye actividades no solamente curativas, sino también de rehabilitación integral, cuya finalidad consiste en estimular el potencial del paciente, a fin de que supere o disminuya las desventajas que le provoca la enfermedad.

Llama la atención que en el módulo "A3", se encuentren ubicados internos que padecen tuberculosis, en virtud de que el tratamiento de dicho padecimiento debe estar bajo la estricta supervisión del médico, lo cual no ocurre; lo que pone en riesgo a los reclusos que conviven con ellos, pues la enfermedad es fácilmente transmisible y en la actualidad más difícil de curar, por las resistencias que ha creado la bacteria a los fármacos.

En cuanto al VIH/SIDA, el servicio médico no cuenta con un programa preventivo dirigido a la población penitenciaria, a sus familiares y al personal del centro, mediante el cual se les informe sobre el padecimiento, las medidas preventivas y las conductas responsables para evitar el riesgo de contagio.

Por otro lado, mientras a trece de los internos afectados por VIH/SIDA, se les mantiene aislados en el módulo "K", los otros diez pueden convivir con los demás, sin que los médicos fundamenten esta diferencia, situación que crea inconformidad en los reclusos del módulo referido.

Respecto a la terapéutica, los conocimientos actuales sobre este padecimiento permiten prolongar la vida de las personas afectadas, a través del control medicamentoso con combinaciones de por lo menos dos o tres antirretrovirales, según el estadio clínico en el que se encuentre el enfermo. Sin embargo, los médicos de este centro de reclusión en Mérida, Yucatán, proporcionan solamente un antirretroviral; por tanto, no retrasan la progresión de la enfermedad y en cambio contribuyen a crear resistencias en los virus.

Es conveniente hacer referencia a lo que en relación con esta enfermedad del VIH/SIDA han hecho las autoridades de reclusorios y de salud del Distrito Federal, en concreto en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, en donde existe un módulo específico para albergar a internos afectados por el VIH, pero ello no impide que puedan acudir a realizar sus actividades educativas, laborales y deportivas a los mismos lugares que el resto de la población. Además, el servicio médico les proporciona las combinaciones de antirretrovirales que requieren, de acuerdo con los exámenes de laboratorio denominados conteo de subpoblación de linfocitos T-CD4 y carga viral.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en consecuencia, en la prisión, los internos tienen derecho a recibir atención médica general y especializada, en forma eficaz y oportuna. Por lo tanto, el hecho de que en el Centro de Rehabilitación Social de Mérida no se proporcione una adecuada atención médica a los internos, en virtud de la escasez de personal y de medicamentos, así como de programas encaminados a la educación para la salud y la prevención de las enfermedades, viola el derecho humano consagrado en el precepto constitucional referido, en agravio de los reclusos que se encuentran en ese centro de reclusión.

Asimismo, en dicho centro existe desconocimiento de la NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, misma que, de acuerdo con su inciso 1.2, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labora en unidades de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

Además de que, según los lineamientos sobre la infección por VIH en prisiones, que la Organización Mundial de la Salud hizo durante su reunión en Ginebra, en 1993, los principios generales adoptados por los programas nacionales de VIH deben ser aplicados igualmente a internos y a la comunidad en general.

Otro problema que incide directamente en la salud de los internos radica en las condiciones insalubres que prevalecen en varias áreas del centro y, en particular, en aquellas destinadas a la imposición de sanciones de aislamiento, y a las de preparación y distribución de alimentos.

La situación descrita no debe pasar inadvertida a las autoridades del centro, ya que las obligaciones de mantener todas sus áreas en condiciones higiénicas, de proporcionar alimentación y usar adecuados utensilios para su consumo, se encuentran previstas en los artículos 14, fracción I, 40, fracción I, y 49 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán.

Es importante hacer notar que los derechos humanos violados a los internos, también están reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país.

Así, los hechos descritos al inicio de esta recomendación, que condujeron a considerar que las autoridades del centro violaron el derecho de los internos a recibir un trato digno, transgreden los artículos 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año; 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986. Ello como resultado de que estos preceptos coinciden en prohibir los tratos degradantes hacia las personas.

También se hace notar que esos derechos humanos se recogen en diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas. Estos instrumentos constituyen documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente que, si bien no imponen obligaciones jurídicas, son imperativos morales para los Estados miembros de esa Organización. Por tanto, al ser nuestro país uno de esos Estados miembros, se mencionarán a continuación los instrumentos internacionales que establecen principios que el Estado mexicano está obligado moralmente a seguir y que, a pesar de ello, las autoridades del centro no tuvieron en cuenta, tal y como quedó demostrado con las irregularidades reseñadas en esta recomendación

Las anomalías destacadas como conculcatorias de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los internos, son contrarias, además, a lo dispuesto en los artículos 27 y 30.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ya mencionadas. Estos preceptos consagran, respectivamente, que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para salvaguardar la seguridad y buena organización de la vida en las prisiones, y que ningún interno será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya escuchado previamente. Especialmente, la falta de separación y clasificación de los internos no cumple con lo previsto en el artículo 8 de dichas Reglas Mínimas, que dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o secciones conforme a su sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y al trato que corresponda aplicarles.

Los hechos que vulneran el derecho humano a la protección de la salud de los internos pasan por alto lo dispuesto en los numerales, 20, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas señaladas.

Asimismo, el trato que reciben los enfermos mentales internos en el centro se opone a lo que establecen los artículos 2º y 3º de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991. Estos preceptos consagran que las personas con padecimientos mentales, o que estén siendo atendidas por esa causa, deberán ser tratadas con humanidad, con respeto a su dignidad, y tienen derecho a la protección contra el maltrato físico y el trato degradante.

Finalmente, es importante destacar que las conductas cometidas por los servidores públicos del centro son contrarias a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979. Este precepto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto que durante la visita de supervisión, una referencia constante por parte de algunos internos y familiares de éstos, quienes por temor a represalias no quisieron dar su nombre, lo fue la existencia de una red de corrupción encabezada por un grupo de internos denominados “celadores”, que cuenta con la anuencia de servidores públicos adscritos al centro. Dicho grupo, de acuerdo con lo manifestado por las personas entrevistadas, además de realizar labores que competen a las autoridades penitenciarias, realizan cobros para permitir que algunos internos que tienen capacidad económica habiten las estancias con condiciones físicas evidentemente mejores que las que tiene el resto de la población; para que no realicen labores de limpieza o puedan poseer aparatos electrodomésticos o algunos otros satisfactores. De igual forma, señalaron que otra actividad ilícita que se realiza en el centro, es el tráfico de drogas, e indicaron que ello está a cargo del propio personal de seguridad y vigilancia del centro, el cual se encarga de la venta de narcóticos y utiliza a internos para su distribución.

Es claro que las conductas antes indicadas, además de resultar violatorias del artículo 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán, pueden ser constitutivas de delitos previstos y sancionados por las leyes penales local y federal, y/o de probables

responsabilidades administrativas, al incumplir las obligaciones contempladas por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades estatales y federales correspondientes y, de comprobarse su existencia y la participación de servidores públicos en tales conductas, se les apliquen las sanciones administrativas y/o penales que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Yucatán, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que cesen las violaciones a los derechos humanos de los internos del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, señalados en el cuerpo de la presente recomendación, y particularmente, realizando las acciones necesarias para cumplir con las leyes y reglamentos que rigen la organización y actividades en ese establecimiento penal.

SEGUNDA. Dé vista al órgano de control interno correspondiente, a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, que estén involucrados en las violaciones a derechos humanos descritas en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA. Dé vista al procurador general de justicia del estado, para que inicie la investigación correspondiente respecto a las conductas referidas como actos de corrupción y, en caso de existir probable responsabilidad penal, se ejercite la acción punitiva contra los servidores públicos e internos que, por su participación en las mismas, se considere han cometido delitos.

CUARTA. Dé vista al Ministerio Público de la Federación correspondiente, para que investigue los hechos mencionados en el apartado de observaciones de esta recomendación, en especial los relacionados con el probable tráfico de narcóticos en el Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida.

QUINTA. Instruya al director general de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán, para que, en lo sucesivo, por ningún motivo se permita que la celda denominada “la cápsula”, sea utilizada para alojar internos.

SEXTA. Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los internos del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, y se implementen programas permanentes de educación para la salud y prevención de enfermedades, dirigidos a la población interna y al personal del centro; asimismo, que se tomen en cuenta las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, para la atención de los enfermos mentales y los afectados por VIH/SIDA. De igual forma, que se realicen las acciones tendentes a

garantizar que la alimentación que reciben los internos sea preparada y manejada con absoluta higiene.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de las disposiciones normativas y de las prácticas administrativas que, relacionadas con la organización y funcionamiento del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, constituyen o propician violaciones a los derechos humanos y, además, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades detectadas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional